



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en Sistema LEX-100 PJN).

Y VISTOS: Este expediente **FLP 37912/2015/CA2**, Sala III, caratulado "**LOGULO, CARLOS HORACIO c/ ANSES s/ REAJUSTE DE HABERES**", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N°2 de esta ciudad, Secretaría de Seguridad Social;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llega la causa a esta alzada en virtud del recurso deducido por la demandada, condenada en costas, contra los honorarios regulados en favor del doctor Tomás Diego Haded.

II. De principio es dable destacar que, dado que la causa tuvo inicio cuando se encontraba vigente la ley 21.839 y su trámite continuó luego de haber entrado en vigencia la ley 27.423, corresponde encuadrar la normativa relativa para la regulación de los estipendios.

Con ese fin, cabe mencionar que los trabajos realizados por el profesional citado en el proceso de ejecución de sentencia fueron bajo la vigencia de la ley 27.423, de manera que los mismos deberán evaluarse bajo tales parámetros (Conf. CSJN, "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa", sentencia del 4 de septiembre de 2018), tal como lo hizo el juzgador.

III. Es preciso señalar que, en virtud de la omisión de la demandada con lo ordenado en la sentencia firme dictada en autos, la parte actora inició su ejecución. Mediante resolución del 13/10/2022 se aprobó la liquidación practicada por la accionante por la suma de \$634.497,75 en concepto de capital de sentencia e intereses adeudados al 30 de abril de 2021.

La omisión de la condenada provocó que el 31/07/2024 se dictara sentencia de remate, con costas del proceso de ejecución a cargo de la demandada. Asimismo, se regularon los honorarios del doctor Haded en la suma de 4 ,86 UMA (equivalentes a \$277.097,76 conforme el valor de



la UMA establecido por la Res. SGA 1772/2024 de la CSJN, vigente al momento de la regulación), con más los aportes de ley e IVA en caso de corresponder.

IV. A los fines de la revisión pretendida, y evaluada la labor realizada por el doctor Tomás Diego Haded en cuanto a su mérito y extensión, etapas cumplidas, monto ejecutado, resultado obtenido y demás pautas prescriptas en los arts. 15, 21, 22, 29 y 41, de la ley 27.423, el Tribunal estima reducidos los honorarios regulados al mencionado profesional aunque, ante la ausencia de recurso por bajos, y desestimándose el recurso por altos, sólo cabe confirmarlos en la suma de 4.86 UMA (equivalentes a \$355.771,44).

V. Asimismo dado el estado de las actuaciones corresponde establecer la retribución del doctor Haded por la actuación que le cupo ante esta instancia, consistente en la réplica al recurso interpuesto por la demandada contra la decisión que aprobó la liquidación practicada, la que fue confirmada en el fallo de esta Sala con costas a la ANSeS y la contestación al recurso extraordinario incoado contra dicho pronunciamiento, que fue denegado con costas a la recurrente.

Ponderada la tarea en cuanto a su extensión, calidad, carácter investido, resultados favorables obtenidos en las resoluciones de alzada, a que las costas se impusieron a cargo de la demandada y por aplicación de lo normado en el art. 30 de la ley 27.423, el Tribunal estima razonable establecer en favor del doctor Tomás Diego Haded una retribución de 2 UMA (equivalentes a \$146.408,00).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar los honorarios regulados en favor del doctor Tomás Diego Haded, por la actuación desplegada en el proceso de ejecución de sentencia, en la suma de 4.86 UMA (equivalentes a \$355.771,44).

2) Establecer en favor del doctor Haded, por la labor ante esta alzada una retribución de 2 UMA (equivalentes a \$146.408,00).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

Los montos fijados se corresponden con el valor de la UMA dispuesto en la Resolución SGA N°1432/2025 de la C.S.J.N. y habrán de ser cancelados según su valor vigente al momento del pago (art. 51, ley 27.423), con más los aportes de ley y la alícuota del IVA en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del Sistema Lex100 con comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFÍN
JUEZ

ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud de la vacancia de dos vocalías de esta Sala III y de lo dispuesto por la Acordada 03/2025 de esta Cámara Federal de Apelaciones.

MATÍAS A. GODOY
SECRETARIO

